



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, Delegación Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 44/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 22 de junio de 2015, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/5/2014/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

I. HECHOS

El 26 de noviembre del 2014, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, adscrita a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....1.- Que ante el C. Agente del Ministerio Público del fuero común del segundo turno A1 presente el día 04 de junio del 2008 denuncia penal por el delito de despojo de inmueble perpetrado en mi perjuicio por los E1 y E2 este último representante político de la X y director del departamento de transporte en el estado quienes después de haber comprado al E3 dos predios ubicados en este municipio que no me pudo escriturar porque en el inter falleció y en consecuencia la hora viuda y su hijo se niegan a otorgarme las escrituras pues no obstante que llevo un Juicio Civil en el que les exijo a ambos el otorgamiento de escrituras porque los predios que le compre al E3 fueron liquidados totalmente estos se han negado a otorgarme los citados documentos y en el Juicio Civil de referencia contando abiertamente con la colaboración del C. Juez de Primera Instancia en Materia Civil han cometido en mi perjuicio desmanes y malabarismos dignas del tráfico de influencias.

2.- Sin embargo pensando que por la vía penal sería más rápido mi resarcimiento sin embargo también el C. Agente del Ministerio Público como lo puedo justificar me recibió la denuncia el día 16 de julio del 2008 a las 9:00 horas y pienso yo que la tiene archivada porque hasta ahorita no la a movido para integrar la averiguación pues lo denunciados ni en cuenta se han dado de que existe una denuncia en contra de ellos por el delito de despojo de inmueble porque no los han citado para nada o al menos yo no me he dado cuenta de ello y por esa razón vengo a presentar esta queja ante esa H. Autoridad para que el titular integre la averiguación como es su obligación y la consigne al Juzgado de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Primera Instancia en Materia Penal para que ordene la aprensión de los denunciados por el delito que he venido mencionando.....”

Por lo anterior, es que el Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el Q, el 26 de noviembre de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Anexo a su queja, el quejoso adjuntó escrito signado por él dirigido al Agente del Ministerio Público, de 4 de julio del 2008, recibido por la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el 16 de julio del 2008, el que, textualmente, refiere lo siguiente:

".....Q, mexicano, mayor de edad, casado, comerciante, señalando domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico sito en calle X número X al poniente de la X de esta ciudad y autorizando para tales efectos al A2, ante Usted respetosamente comparezco y expongo:

Que ocurro en formal querrella contra los E1 Y E2, por delito de despojo de inmueble perpetrado en contra de mi patrimonio, al tenor de lo siguiente:

1.- Que en fechas 29 de diciembre de 2003 y 09 de marzo de 2006, hice un trato con el E3 sobre la compraventa de dos predios ubicados en calle X y X de la colonia X y en calles X y X de la misma colonia, por las cantidades de \$26,000.00 y \$15,000.00 pagaderos en abonos, el cual finiquité en fecha 09 de marzo de 1996, quedando de acuerdo que a la brevedad iríamos ante notario para dar trámite a las escrituras.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

2.- *Por razones de trabajo tuve que ausentarme de la ciudad y cuando regresé, el E3 había fallecido su deceso ocurrió una semana después de ponernos de acuerdo en la escritura por lo que me entreviste con la viuda, hoy denunciada con la intención de llegar a un acuerdo sobre el trámite y respuesta fue en el sentido que le diera oportunidad de revisar documentos e iniciar el juicio sucesorio de su marido, ya que no había dejado testamento.*

3.- *Es pertinente aclarar que uno de los predios contenía obra negra de una construcción la cual continúe en vida del médico y luego de haber hablado con su viuda, seguí construyendo hasta finiquitar la obra negra de dos pisos, lo cual se llevó en dinero un poco más de \$20,000.00 dólares, situación que era del conocimiento de la multicitada y de su familia, entre ellos el E2.*

4.- *Es el caso que varios años acudí al domicilio de la denunciada para ver cómo iba el trámite del juicio intestamentario, dándome siempre largas ya que aducía tener problemas legales para concluirlo, pero que su abogado le comentaba que iba bien y en su momento podría entregarme las escrituras correspondientes y me aseguraba que no había problema alguno ya que reconocía las compraventas que había hecho con su marido; debo hacer mención que el E2 me hizo la misma aseveración y me manifestó estar enterado del trato que se cumpliría cuando estuvieran en aptitud legal de hacerlo.*

5.- *En fecha aproximada de 27 de junio del presente año, mi señora madre me habla por teléfono diciéndome que ya había puesto una cerca de los predios y me reclamaba el porque no le había comentado (ya que dejé a una persona para que les haga mejoras esporádicamente, conforme le mando dinero para ello), lo cual motivó que viniera a ver los predios y efectivamente lo habían cercado y, preguntando a los vecinos del lugar, me dijeron que los denunciados estuvieron presentes en dicho lugar y llevaron a varias personas para que circundaran los terrenos, aprovechándose de la falta de vigilancia, por lo cual me dirigí al domicilio del E2 y le manifesté mi inconformidad, obteniendo como respuesta de que todo lo que estuviera a nombre de su padre le pertenecía y estaba*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

reuniéndolo, pero como todo era cuestión de dinero, si me interesaba podría nuevamente vendérmelos o regresarme lo invertido, y que ni interesaba podría nuevamente vendérmelos o regresarme lo invertido, y que ni siquiera hablara con su señora madre pues ella no estaba interesada en los bienes de la herencia y le había dejado a el ese poder de resolver sobre el particular, sin que llegáramos a un acuerdo en ese momento, y solo me dio número telefónico para que le marcara la próxima semana.

6.- El día martes 1 de julio del presente año le llame su número pero me dijo que no escuchaba bien ya que andaba fuera y que no tenía un trato a la mano, por lo cual considero que este señor me está engañando al respecto y fui despojado por ambos del predio que obtuve legalmente del autor de la herencia que ambos pelean, que el E3 insiste en obtener un beneficio en forma ilegítima pues ni siquiera es el albacea de la herencia y su señora madre se presentó al despojo que ella denuncio.

Por lo anteriormente expuesto de Usted C. Agente del Ministerio Público atentamente solicito:

UNICO.- Se sirva tenerme por presentado con éste escrito y anexos que acompaño, ordenando se integre la averiguación en contra de E1 Y E2 por delito por despojo de inmueble y los que les resulten y una vez integrada sea turnada al órgano jurisdiccional en ejercicio de acción penal, solicitando la aprehensión de ambos denunciados. Se me tenga como parte coadyuvante de la presentación social para los efectos de reparación del daño.....”

3.- Oficio DRNII/-----/2014, de 18 de diciembre de 2014, suscrito por el A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al que adjunta copia del oficio -----/2014, de 18 de diciembre de 2014, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, el que textualmente señala lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

".....Por medio del presente me permito remitir a Usted el oficio número -----/2014, de fecha 18 de Diciembre del año en curso, recibido el día de hoy, signado por el A1, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno Adscrito a esta Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, a mi cargo. Lo anterior para dar debido cumplimiento a lo solicitado dentro del atento oficio de cuenta número QV/-----/2014, de fecha 26 de Noviembre del año en curso, dentro del expediente CDHEC/5/2014/---/Q....."

Así mismo, el contenido textual del oficio -----/2014, suscrito por el C. Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, A1, el 18 de diciembre del 2014, es el siguiente:

".....En cumplimiento a su atento oficio número DRNII/-----/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, mediante el cual remite al suscrito el oficio número CDHEC/5/2014/---/Q, de fecha 26 de noviembre del año en curso, signado por el VR, Quinto visitador regional adscrito a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, oficio mediante el cual solicita a esta Representación Social informe pormenorizado con relación a los hechos que se duele el quejoso Q, otorgando un plazo de siete días naturales para rendir dicho informe, por lo que permito informar que esta representación cuenta con una averiguación previa penal A-4- -----/2008 iniciada con motivo de la denuncia presentada por Q por el delito de DESPOJO DE INMUEBLE en contra de E1 y E2, en virtud de que se trata de un expediente de 2008 y que esta representación cuenta con un gran número de averiguaciones previas por año, solicito de la manera más atenta tenga a bien brindar plazo más amplio a fin de poder localizar en el archivo de la Procuraduría General de Justicia Región Norte II la averiguación en comento, para así estar en posibilidades de dar contestación a dicho informe, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza....."

4.- Acuerdo de 18 de diciembre de 2014, pronunciado por la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual concedió a la autoridad señalada





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

como responsable una prórroga de 8 días naturales para rendir el informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la queja, bajo el apercibimiento, que en caso de faltar con lo establecido, se tendrían por ciertos los hechos de la queja salvo prueba en contrario, notificado el 7 de enero del 2015.

5.- Acuerdo de 19 de enero de 2015, pronunciado por la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, en atención a que transcurrió la prórroga para la rendición del informe pormenorizado sobre los acontecimientos que dieron origen a la queja, sin que la autoridad responsable lo presentara, se tuvieron por ciertos los hechos, imputados a servidores públicos pertenecientes a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6.- Acuerdo de 21 de enero de 2015, pronunciado por la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual ordenó requerir al quejoso aportara elementos de prueba para acreditar su dicho, notificado el 29 de enero del 2015.

7.- Escrito presentado por el A2, ante la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....A2 compareciendo dentro del expediente No. CDHEC/5/2014/---/Q que ante esa H dependencia promovió el Señor Q mediante la queja que se cita en este trámite, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante este escrito vengo apersonarme en expediente arriba señalado por denuncia que hizo mi mandante ante el Agente del Ministerio Público por el delito de Despojo de Inmueble cometido en perjuicio de mi mandante por los E1 y E2 al que nunca se le dio trámite:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Al efecto me permito señalar que la autoridad o Representante Social solo se concretó al recibir el escrito de denuncia como se justifica con el anexo que se acompañó sin que se le haya dado trámite alguno como es darle el número de averiguación y de todos los que son necesarios para su integración, consecuentemente, la averiguación se recibió, no me consta que se haya acordado ni creo que se hayan sucedido los estadios procesales necesarios para la integración de la averiguación lo que deja en estado de indefensión....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q ha sido objeto de violación a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, adscrita a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos por parte de la citada autoridad, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, adscrita a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en perjuicio de Q, estableciendo que la modalidad materia de la presente, implica la denotación establecida a continuación:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, adscrita a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que dicha autoridad incurrió en retardo negligente en la función





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, según se expondrá en párrafos siguientes.

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que existen elementos que demuestran que se incurrió una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

A. ...

B. ...





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ARTÍCULO 6.- *"PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

III. COLABORACIÓN.

....

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El quejoso Q, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 26 de noviembre de 2014, a efecto presentar formal queja por actos imputables a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, adscrita a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, manifestando que el 16 de julio de 2008 presentó, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la citada ciudad, una denuncia por el delito de despojo de inmueble cometido en su perjuicio, sin embargo, a pesar de haber recibido su denuncia, personal de la citada representación social la tiene archivada y a la fecha de la presentación de la queja no ha tenido movimiento y es su deseo que se realice la integración necesaria y la resuelva conforme a derecho, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, determinó que efectivamente existe una averiguación previa penal A-4-----/2008 iniciada con motivo de la denuncia presentada por Q ante esa representación social, sin embargo, no brindó mayores datos sobre la integración de la misma, pues presentó como argumento, que por tratarse de un expediente de 2008 y contar con un alto número de averiguaciones por año, solicitaba una prórroga a fin de localizarla en el archivo correspondiente.

Ahora bien, una vez transcurrido el término brindado para la rendición del informe así como el de la prórroga solicitada, la autoridad omitió rendirlo, incumpliendo con el requerimiento realizado al efecto, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos de la queja.

Es importante destacar que, en sana crítica, desde el inicio de la queja que se resuelve, esto es, desde noviembre del 2014, la autoridad tuvo conocimiento de la inconformidad del quejoso sobre la nula actuación para integrar la averiguación previa penal, derivada de su denuncia presentada en el 2008 y, de esta manera, la representación social, únicamente reconoció que existía la denuncia y proporcionó el número estadístico que le fue asignado, sin





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

embargo, durante el tiempo que se atendió la investigación realizada por este organismo, que fueron 4 meses, no presentó un informe sobre las imputaciones que pesan en su contra, pues afirmó se dispondría a localizar la ubicación de la referida averiguación, tan es así, que solicitó una prórroga para ello, en los archivos de la Delegación Región Norte II, evidenciándose al momento de pronunciar la presente Recomendación, que la autoridad fue omisa al referir siquiera, el informe con relación a los acontecimiento que le fueron imputados, lo que se traduce en que queda en evidencia que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, lo que no se ha cumplido en el presente caso.

Derivado de lo anterior, en el mismo orden de ideas, no obran elementos que puedan acreditar, que haya existido actuación ministerial alguna, dentro de la averiguación previa en comento, por un lapso de tiempo, de julio del 2008 a marzo del 2015, es decir han transcurrido 6 años 08 meses, sin que la misma se haya resuelto conforme a derecho corresponda, máxime lo antes señalado, se aprecia un prolongado periodo de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, por lo tanto, no se ha dictado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las mismas indagatorias que el Ministerio Público debió de realizar en su momento, lo que implica que al quejoso no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, transgrediendo así, los funcionarios de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, adscritos a la Delegación Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, las obligaciones que por disposición de ley les aplican.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo anterior, una vez realizado un análisis y valoración, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de los elementos descritos, que adminiculados entre sí, hacen prueba plena para determinar la existencia de violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, que sufrió el quejoso por parte de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público, en atención a que no existe prueba alguna de que hayan realizado actuaciones en un lapso de 6 años 8 meses, respecto de la denuncia presentada por el quejoso Q, pues existió lapso de inactividad extensa y manifiesta por la representación social, mismo que ha quedado señalado en líneas anteriores y, respecto del cual no se advierte justificación alguna o razón para ello.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio de la quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

De los preceptos aplicables, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación.

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por el contrario, la actuación negligente del Ministerio Público es la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido, aquí quejoso, a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Delegación Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos del quejoso Q, pues la dilación en que incurrió durante la investigación de los hechos presuntamente delictuosos denunciados por el ofendido, actualizó una violación a sus derechos humanos y, con ello, no se le ha garantizado, en la forma debida, el acceso a la procuración de justicia, como derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos, los actos denunciados por el señor Q, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. El personal de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, Delegación Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en perjuicio del quejoso Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada, se encuentra en el índice de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, Delegación Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, adscrita a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, Delegación Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a la que le corresponde la indagatoria respectiva, se:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del personal de la Agencia del Ministerio Público, Segundo Turno, Delegación Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a la que le corresponde la averiguación previa penal A-4-----/2008, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso Q, quien incurrió en violación de su derechos humanos, al incurrir en dilación a la procuración de justicia, por no haber realizado diligencia por más de 6 años 8 meses, con base en lo expuesto en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones administrativas que correspondan, lo cual se deberá informar puntualmente a esta Comisión.

SEGUNDO.- Se instruya al Agente del Ministerio Público, Segundo Turno, Delegación Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que le corresponde la averiguación previa penal A-4-----/2008, a efecto de que determine la situación jurídica de dicha indagatoria y resuelva lo que proceda conforme a derecho, dentro del ámbito de su competencia.

Para lo anterior, se mantenga informado al quejoso Q, del estado y avances que se realicen dentro la averiguación previa penal señalada, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, d) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, e) propiciar una mayor elaboración de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función y f) tomen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna.

CUARTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes del Ministerio Público para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante las revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

